



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Mtro. Roberto López Lara**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**Mtro. Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Número 0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.  
  
periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL  
**ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 28 DE JULIO  
DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO  
T O M O C C C X C I I

**19**  
SECCIÓN IV

EL  
ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Mtro. Roberto López Lara**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**Mtro. Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



## ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

DIGELAG ACU 032/2018  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA EN LA MODALIDAD DE GRÚAS PARA EL ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE JULIO DE 2018.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracciones I, VIII y XX de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º, 4º fracción IV, 5º, 12 fracciones I y XIV, 13 fracción I, 26 fracciones X, XI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1 fracción IV, 3 fracción IV, 15 fracción I inciso b), 21 fracciones XI y XII, 42 fracciones I inciso a) y II inciso a), 43 fracción II inciso c), 44, 71 fracción V, 85 fracción IV inciso b), 97 fracciones II y III, 101 fracciones I II y VIII, 111 fracción I, 116 fracción VII, 122, 138, 139, 140, 141, 146 fracciones I inciso c) y VII, de la Ley de Movilidad y Transporte; 3 fracciones LXIII y LXXIX, 4, 5 fracciones I y V y último párrafo, 6, 53 fracción V, 103, 105, 109 fracciones XII y XIII, 160, 265, 276, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte, y 4º fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción XX determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones la de expedir los reglamentos internos y

demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades.

**III.** Que el artículo 4º fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece como atribución del titular del Poder Ejecutivo la de delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan, en tanto que el artículo 26 fracción X de dicha Ley Orgánica determina como atribución de la Secretaría de Movilidad el planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes del Estado.

**IV.** Que acorde a lo establecido en el artículo 15 fracción I inciso b) de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, así como en el 5º del Reglamento de esta Ley, es atribución del Ejecutivo del Estado expedir las Normas Generales de Carácter Técnico, para lo cual podrá auxiliarse del Instituto de Movilidad y Transporte y de las autoridades correspondientes.

**V.** Que acorde a lo establecido en el artículo 4º, fracción I y XII de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es atribución del Instituto normar lo relativo a la movilidad y el transporte de personas, bienes y servicios, y proponer a la Secretaría de Movilidad las normas generales de carácter técnico aplicables.

**VI.** Que en este tenor, resulta necesario emitir una Norma General de Carácter Técnico que especifica las características técnicas y de seguridad que deberán reunir los equipos y vehículos para el servicio de transporte de carga en grúas en sus modalidades de arrastre y salvamento del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente

## **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la **NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA EN LA MODALIDAD DE GRÚAS PARA EL ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO, DEL ESTADO DE JALISCO** para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. OBJETIVO DE LA NORMA.**

Establecer los criterios, condiciones y características a las que deberán sujetarse los Titulares de Concesiones del servicio de carga en su modalidad de grúas, para ofrecer dichos servicios con calidad y seguridad para los usuarios y para ellos mismos.

## Artículo 2. TERMINOLOGÍA.

- I. **ABANDERAMIENTO.** Señalización preventiva a través de cualquier artefacto luminoso que se instala para advertir la presencia de vehículos accidentados, de la ejecución de maniobras o de otros obstáculos;
- II. **ABANDERAMIENTO MANUAL.** Señalización preventiva que se realiza con bandereros para indicar la realización de maniobras;
- III. **AUTORIDAD.** Las autoridades competentes en la aplicación de la Ley su Reglamento y esta Norma General de Carácter Técnico; señaladas en el artículo 18 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- IV. **CABINA DE CONTROL DE SERVICIOS.** Lugar donde la Secretaría de Movilidad solicita los servicios de arrastre y salvamento de vehículos a los concesionarios de servicio de carga con grúa, sujetándose al rol de servicio y los procesos establecidos en el Reglamento de la Ley, y la presente norma;
- V. **CONCESIÓN:** el acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;
- VI. **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica a la que a través de la concesión se le otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público de carga con grúa;
- VII. **CUSTODIA DE TRÁNSITO.** El servicio que realiza el prestador durante el traslado de los vehículos u objetos hasta el depósito o al lugar designado;
- VIII. **DOLLY.** Equipo especial formado por llantas auxiliares para el arrastre de vehículos que no pueden rodar y que se adapta al eje del vehículo remolcado para proporcionarle facilidad de desplazamiento;
- IX. **GRÚA.** Unidad vehicular con equipamiento especial para el arrastre, arrastre y salvamento que cumple con los requisitos y características técnicas establecidas por la Ley, su Reglamento y esta Norma General de Carácter Técnico;
- X. **CARTA PORTE Y/O INVENTARIO:** Documento que elabora la autoridad competente, o en su caso, el prestador en donde se asientan las

características y condiciones del vehículo a trasladar, así como sus accesorios, la carga y las pertenencias u objetos que en él se encuentren. Éste podrá auxiliarse de tecnología informática.

- XI. ROL DE SERVICIOS.** Sistema de asignación que realizan las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de Movilidad a través de la cabina de control para solicitar el arrastre y salvamento.
- XII. SERVICIO PÚBLICO.** Actividad regulada, controlada y dirigida por el Estado, consistente en la prestación del servicio de arrastre y salvamento en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal, la que es prestada por personas físicas o jurídicas a través de una concesión otorgada por el Ejecutivo.
- XIII. SERVICIO PRIVADO.** Aquél que presten personas físicas o jurídicas para la operación propia de sus actividades u objetos sociales exclusivamente a vehículos o unidades que sean de su propiedad y se encuentren debidamente registrados. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán cobrar a un tercero por la utilización de la grúa, sólo están autorizados a realizar traslados de vehículos propios o de terceros sin que medie una remuneración de por medio.
- XIV. TARIFA.** Las autorizadas por el Ejecutivo previo estudio del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado que determina el Comité Técnico de Validación.

### **Artículo 3. SIMBOLOGÍA Y ABREVIATURAS**

- I. **P.** Pluma con tope
- II. **PL.-** PLATAFORMA
- III. **PLS. -** PLATAFORMA SUPERIOR
- IV. **PU.** PLUMA CON SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
- V. **PW.** PLUMA CON SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT) TOPE
- VI. **U.** SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
- VII. **W.** SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)

## **CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SERVICIO**

### **Artículo 4. INTEGRACIÓN PARA EL SERVICIO.**

- I. Los concesionarios autorizados a prestar el servicio público de transporte de carga en sus modalidades de grúas, sean estas personas físicas o personas jurídicas o ambas, se clasificarán de la siguiente manera:
  - a) Prestadores del servicio de arrastre; y

**b) Prestadores del servicio de arrastre y salvamento.**

Para centros de población de más de cincuenta mil habitantes, el concesionario deberá ser persona jurídica, excepción hecha para el caso de poblaciones menores.

**II. Los prestadores del servicio de arrastre deberán cumplir, además de lo establecido en la Ley y su Reglamento, con los siguientes requisitos:**

- a)** Contar con domicilio en el Estado de Jalisco;
- b)** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c)** Tratándose de personas físicas presentar el alta en hacienda en cuya actividad se encuentre la prestación del servicio de arrastre;
- d)** Tratándose de personas jurídicas presentar el original o copia certificada de su acta constitutiva y actas modificatorias vigentes se encuentre prevista como actividad principal la prestación del servicio de arrastre;
- e)** Contar con por lo menos un vehículo para el servicio de arrastre descrito en la presente Norma para el caso de persona física o para el caso de personas jurídicas también se podrán realizar los servicios con los tipos de grúa descritos en conjunto con asociaciones de personas jurídicas;
- f)** Acreditar la vigencia de la póliza de seguro de cada uno de los vehículos y que ampare las coberturas por daños a terceros a los vehículos a los que se les presta el servicio a terceros en sus bienes como en sus personas, de igual manera indemnizaciones a que se refiere el artículo 158 del Reglamento de la Ley; y
- g)** Contar con instalaciones adecuadas para el servicio, conforme se establece en esta Norma General de Carácter Técnico.

**III. Los prestadores de servicio de arrastre y salvamento deberán cumplir además con los siguientes requisitos:**

- a)** Tratándose de personas físicas presentar el alta en hacienda en cuya actividad se encuentre la prestación del servicio de arrastre y salvamento;
- b)** Tratándose de personas jurídicas o asociaciones de personas jurídicas presentar, en original o en copia certificada, el acta constitutiva y en su caso las actas modificatorias de la misma, en cuyo objeto social vigente se encuentre prevista como actividad principal de la prestación del servicio de arrastre y salvamento;
- c)** Contar con un mínimo de cuatro tipos de vehículos de arrastre y salvamento descritos en la presente Norma;
- d)** Mantener el servicio permanente las 24 horas del día durante los 365 días del año; y
- e)** Contar con servicio de radiocomunicación con una central en sus instalaciones y radio transmisores en cada una de las unidades

como mínimo, estas frecuencias podrán ser contratadas con proveedores de comunicación especializados autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**IV.** Todos los prestadores del Servicio deberán mantener vigentes su registro ante el Registro de Movilidad y Transporte debiendo especificar el nombre o denominación de la persona física o jurídica, tipos de unidades con la que presta el servicio y demás información que el Registro Estatal de Movilidad y Transporte requiera.

**V.** Los prestadores del servicio público de transporte en grúas deberán contar con las instalaciones adecuadas para atender y satisfacer las demandas de los servicios que ofrezcan, así como para mantener dentro de sus instalaciones todas las unidades con las que cuenten en buenas condiciones.

**a)** Para el servicio de arrastre deberán contar como mínimo con:

1. Una oficina central en un domicilio fijo;
2. Registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos;
3. Servicios sanitarios y de baños para los operadores;
4. Espacio de estacionamiento para las unidades, dentro del predio, y sin invadir la vía pública;
5. Áreas de almacén, bodega y/o talleres necesarios;
6. Contar con las medidas correspondientes en materia de Seguridad e Higiene, y
7. Papelería con los registros municipales, estatales y federales correspondientes y los datos de identificación del prestador del servicio.

**b)** Para el servicio de arrastre y salvamento deberán contar como mínimo además de los requisitos enunciados en el punto anterior, con lo siguiente:

1. Una cabina de control en donde se ubique la central de comunicación;
2. Sistema de control y registro electrónico, en donde se lleve el registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos;
3. Sistemas de georreferenciación;
4. Área de atención al público;
5. Áreas de descanso y esparcimiento para los operadores;
6. Patio de maniobras;
7. Atención del servicio las 24 horas los 365 días del año;
8. Podrán contar con espacios de guarda de unidades que faciliten la operación y logística del servicio;

9. Ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación que estarán a disposición del público usuario, y
10. Contar con los cuatro tipos de grúas tipos "A", "B", "C" y "D".

### **CAPÍTULO III TIPO DE SERVICIO**

#### **Artículo 5. TIPO DE SERVICIO.**

Los servicios que se presten con los vehículos tipo grúa no estarán sujetos a itinerarios ni a horarios determinados, siendo dichos servicios los siguientes:

- a) Arrastre: conjunto de maniobras necesarias e indispensables que se realizan para enganchar y/o subir un vehículo a una grúa para su traslado, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello;
- b) Salvamento: conjunto de maniobras manuales y/o mecánicas que se realizan con los vehículos y/o sus partes para ponerlos sobre la superficie de rodamiento en condiciones de ser trasladados, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello. También se consideran maniobras de salvamento los movimientos para la recuperación de la carga, ya sea para retirarla del vehículo a trasladar o para recuperarla cuando a causa de un hecho de tránsito haya quedado fuera del vehículo, siempre que exista acuerdo entre el prestador del servicio y propietario del vehículo y de la carga, o por indicaciones de la autoridad.

### **CAPÍTULO IV PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

#### **Artículo 6. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.**

- I. Los servicios para el traslado se realizarán de acuerdo a las condiciones siguientes:
  - a) Traslados solicitados por un particular: se considera cuando un conductor y/o propietario requiera trasladar su vehículo a algún taller en donde se realizará alguna reparación y que a causa de ello no se encuentre en condiciones de circular por sus propios medios. Para efectuarlo, el prestador del servicio deberá hacerlo constar por escrito o por medios electrónicos en los que quede constancia de la solicitud. Si el vehículo muestra huella de choque por conducto de la

cabina de control del prestador del servicio deberán informarlo a la autoridad para su conocimiento.

- b)** Traslados requeridos por la autoridad: se considera cuando a consecuencia de una disposición de alguna autoridad, el vehículo deba ser traslado hacia algún depósito de vehículos, ya sea por alguna infracción administrativa, por un siniestro o por un aseguramiento.
  - c)** Todos los servicios solicitados por las autoridades ya sean estatales o municipales, sin excepción, deberán ser canalizados a la cabina única de grúas que se encuentra localizada dentro de las instalaciones de la Secretaría.
- II.** Si como necesidad de las maniobras para el salvamento de un vehículo es imprescindible el retirar la carga que aún permanezca en el vehículo, el prestador del servicio procederá a su retiro, depositándola en donde el propietario lo indique, fincándole el cobro correspondiente; lo anterior previa autorización de la autoridad competente que solicita el traslado y salvo que solo se trate de un daño a la propia unidad, no existan lesionados ni fallecidos, ni daños a la propiedad de la federación, el estado o municipio.
  - III.** Si el vehículo a ser trasladado no estuviera en condiciones de rodar y la unidad de arrastre no contará con servicio de plataforma para subirlo, deberá utilizar el dispositivo auxiliar de rodamiento denominado Dolly.
  - IV.** Los vehículos a los que se les presta el servicio no deberán llevar personas a bordo durante su traslado.
  - V.** En todos los movimientos y maniobras que se realicen para el salvamento y arrastre de los vehículos los operadores deberán cuidar, dentro de las maniobras razonables en la prestación del servicio, que no se les produzcan daños mayores o innecesarios a los vehículos, toda vez que los daños ocasionados durante el traslado del vehículo al depósito son responsabilidad del prestador del servicio de grúa.
  - VI.** Si para la realización de las maniobras para ubicar la unidad grúa en posición adecuada para efectuar un servicio se requiere que esta circule o se estacione en sentido contrario a la circulación, deberá hacerlo con todas las precauciones posibles, dando prioridad a los movimientos normales de la circulación y auxiliándose de bandereros, independientemente del apoyo que le brinde la autoridad.
  - VII.** Para la realización de las maniobras de salvamento los prestadores del servicio deberán realizar el abanderamiento necesario en las siguientes condiciones:

- a) Abanderamiento con señalamiento y/o manual: Consistirá en conos, triángulos reflejantes o lámparas preventivas que deberá colocar el prestador del servicio delimitando el área necesaria adicional al espacio que se requiera para efectuar las maniobras, mediante el señalamiento que efectuará el personal de apoyo al prestador del servicio y que lo realizará mediante movimientos de banderas de color naranja con dimensiones de 50 por 50 centímetros cuando se requiera indicar a los usuarios de la vía pública de que las maniobras se realizarán fuera del área delimitada, o cuando esta no sea posible delimitar; y
- b) Durante el traslado de vehículos por la noche, los vehículos tipo grúa deberán llevar encendidas las luces de abanderamiento o torretas permitidas únicamente en color ámbar. De la misma manera deberán mantenerlo funcionando siempre que realicen maniobras de salvamento y enganche de una unidad.

**VIII.** Tratándose de unidades a trasladar por indicaciones de la autoridad, el representante de la misma deberá elaborar el inventario correspondiente, dejando asentado en él las características del estado físico de la unidad, así como los accesorios que esta cuente y los objetos, la carga o pertenencia que en ella permanezcan, por lo que concluido el inventario el representante de la autoridad procederá a sellar puertas cofres, cofre y cajuela(s) con sellos para su debido aseguramiento, del cual se entregara copia al propietario del vehículo en el que se asentara, fecha y hora del servicio, características generales del vehículo, descripción del estado físico interior y exterior de la unidad, ubicación de donde se presta el servicio, desglose por concepto de cobro de servicios, número y descripción de los accesorios que esta cuente y los objetos, la carga o pertenencia que en ella permanezcan. Dicho documento deberá ser firmado por la autoridad que lo elabora y por el prestador del servicio, así como por el responsable del depósito en donde permanecerá dicha unidad.

**IX.** Cuando la carga del vehículo a trasladar sea del tipo perecedero, o a petición del propietario, sea necesario transferirla a otro vehículo del propietario o responsable de esa carga, la grúa que prestará el servicio considerará este tiempo como tiempo de custodia.

**X.** Cuando por el peso y tipo de carga del vehículo a trasladar, no sea necesario transferirla a otro y este pueda circular por sus propios medios, podrá prescindirse de los servicios de la grúa, prestándose solo el servicio de custodia.

**XI.** Los prestadores del servicio deberán incluir en su papelería y en lugares visibles de las unidades y en sus instalaciones, la forma, el lugar y los teléfonos donde los usuarios puedan presentar o denunciar cualquier

anomalía en la prestación del servicio, así como las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio.

## **CAPÍTULO V TARIFAS**

### **Artículo 7. TARIFAS**

- I. Para el cobro de la maniobra de cada servicio prestado se sujetarán a las tarifas que se encuentren vigentes y aprobadas por el Ejecutivo y que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.
- II. Al término del servicio efectuado, el prestador entregará al usuario el comprobante o recibo fiscal correspondiente a los servicios prestados.

## **CAPÍTULO VI CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS**

### **Artículo 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS**

- I. Los vehículos que se utilicen para el servicio serán de fabricación nacional o legalmente importados, los que para el caso de las grúas tipo A y B no podrán estar en servicio por un período mayor a quince años de antigüedad de su modelo y para el caso de las grúas tipo C y D no podrán estar en servicio por un período mayor a veinte años de antigüedad de su modelo y no podrán integrarse al servicio con una antigüedad mayor de cuatro años, devengándose para el caso de prórroga de concesión los años respectivos en relación al modelo de ingreso, considerando que el tren motriz, estructuras y componentes han llegado al envejecimiento y fatiga en sus materiales por su uso, excepción hecha para los equipos.
- II. Para los efectos de la presente Norma, los vehículos tipo grúa se clasifican de acuerdo al contenido de las tablas 1 y 2, siendo esta clasificación enunciativa más no limitativa, para dar apertura a nuevas tecnologías.
- III. Los vehículos destinados a los servicios de transporte con grúa se clasificarán en cuatro tipos:
  - a) Equipos tipo “A”: Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 3,500 kg.
  - b) Equipos tipo “B”: Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 6,000 kg.
  - c) Equipos tipo “C”: Unidades motrices con capacidad de carga de 12,000 kg.

d) Equipos tipo "D": Unidades motrices con capacidad de carga de 18,000 kg. o más;

IV. De acuerdo a la clasificación anterior, los equipos y sus adaptaciones contarán con las características generales siguientes:

- a) Equipos para grúa tipo "A". Estarán especialmente diseñados para ser montados o adaptados en camiones chasis-cabina doble rodado con capacidad de carga de 3.5 toneladas. Indicados para brindar con seguridad el servicio a vehículos de los siguientes tipos: automóviles, camionetas tipo pick-up o panel de rodado sencillo y a camiones de doble rodado con capacidad de carga hasta 3.5 toneladas y que se encuentren vacíos. Deberán contar con equipo del tipo "Dolly".
- b) Equipos para grúa tipo "B". Están especialmente diseñados para instalarse en camiones chasis-cabina doble rodado con capacidad de carga de 6 toneladas, y con los cuales se da servicio a vehículos automotores tipo: camiones de carga de 6 toneladas que se encuentren vacíos, así como camiones urbanos cuyo peso no exceda a las 6 toneladas.
- c) Equipos para grúa tipo "C". Estos equipos se fabricarán para ser instalados en camiones chasis-cabina con capacidad de carga de 12 toneladas y serán los indicados para dar servicio a vehículos tipo: camiones y autobuses de pasajeros cuyo peso fluctúa entre las 6 y las 12 toneladas y tracto camiones quinta rueda cuyo peso fluctúa entre las 6 y las 10 toneladas.
- d) Equipos para grúa tipo "D". Estarán diseñados para instalarse en camiones chasis-cabina que se fabrican como tracto camiones, cuya capacidad de carga es de 18 toneladas o superior. Con ellos se proporciona el servicio a vehículos tipo: autobuses de pasajeros cuyo peso es superior a las 12 toneladas, tracto camiones con semirremolque (tráiler) cuyo peso supera las 10 toneladas, unidades o maquinaria del tipo grúas industriales, retroexcavadoras, tractores agrícolas, etc.

**TABLA 1**  
**GRÚAS DE PLUMA DE ARRASTRE O**  
**ARRASTRE Y SALVAMENTO**

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD ARRASTRE DE VEHICULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	P o PW o W	Uno	3500 kg
B	3500 kg	P o PW o W	Uno	De 3501 a 6000 kg
C	4300 kg	P o PW o PU o U y T	Uno	De 6001 a 12000 kg
D	7500 kg	P o PU o U	Uno	De 12001 a 25000 kg

**TABLA 2**  
**GRÚAS TIPO PLATAFORMA DE ARRASTRE O**  
**ARRASTRE Y SALVAMENTO**

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRUA	CAPACIDAD ARRASTRE DE VEHICULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	3500 kg
B	3500 kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	De 3501 a 4000 kg
C	4300 kg	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 4001 a 10000 kg

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DEGRUA	CAPACIDAD ARRASTRE DE VEHICULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
D	7500 kg	PL o PL y W o PL-U o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 10001 a 25000 kg

- V. Las grúas para arrastre, arrastre y salvamento tipo "A" que no cuenten con equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar, deben contar con un patín, para el traslado de vehículos sin rodar.
- VI. Las grúas para arrastre, arrastre y salvamento tipos "B", "C" y "D" que cuenten con sistemas de frenos de aire deben estar provistas de un dispositivo de seguridad y de las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar.
- VII. Los vehículos de este servicio se consideran vehículos de uso intensivo, por lo que estarán sujetos a las disposiciones que para este tipo de vehículos se establecen en las normas aplicables de verificaciones mecánicas y de emisiones de contaminantes, realizando con la debida oportunidad los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.

**Artículo 9. CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS**

- I. La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa, estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.
- II. El peso bruto vehicular se determina considerando la capacidad de carga del eje delantero más la capacidad de carga del eje trasero, además sus componentes deben tener la capacidad no menor a la de los ejes.
- III. El diseño y los cálculos correspondientes de los elementos que determinan el peso bruto vehicular los debe tener disponibles el fabricante del vehículo, comprobando que dichos componentes soportan las cargas y fatigas a que se someta la unidad de acuerdo con su peso bruto vehicular de diseño y demás condiciones de seguridad y comodidad que deben cumplir.

- IV.** Las grúas deben contar con una placa legible e indeleble de 0,15 m por 0,20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que se indique su tipo, peso bruto vehicular, máximo de carga de la grúa o plataforma de acuerdo a lo indicado en el punto anterior.
- V.** Los sistemas de frenos deben ser de operación hidráulica para el caso de unidades cuyo peso bruto vehicular sea de 5 000 kg y de operación neumática para unidades con peso bruto vehicular superior a 5 000 kg, y estar diseñados de acuerdo a las condiciones de operación a que se destinen, tomando en cuenta el peso bruto vehicular, cargas máximas por eje y las características de los demás componentes mecánicos de la unidad. Esto se verifica visualmente de acuerdo con la memoria de cálculo del diseño del sistema de frenos.

**a)** Sistema auxiliar de frenos. Las grúas deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado. El sistema auxiliar de frenado debe ser capaz de permitir que el vehículo continúe transitando a su máximo peso bruto vehicular, a una velocidad no mayor de 30 km/h en una pendiente de 6° (10.5%) mínimo, con respecto al plano horizontal y cuya longitud mínima sea de 6 km.

**b)** Indicador de falla del circuito de frenos. Las unidades vehiculares que incorporen frenos de tipo neumático o hidráulico, deben contar con un instrumento que permita indicar cuando el nivel de presión del sistema de frenos no genere el rendimiento efectivo o se registre una falla en el sistema de frenos, el cual debe ser instalado en el tablero de instrumentos o en algún otro sitio en el interior de la cabina en forma visible o audible para el conductor.

**1. EJE Y SUSPENSIÓN.** Los ejes delantero y trasero deben disponer de un sistema de suspensión mecánico (de muelles) o neumático acordes al peso vehicular de la unidad, considerando la distribución de cargas máximas por eje y demás componentes mecánicos, para el caso de unidades que cuenten con dos ejes traseros, la suspensión deberá actuar en forma independiente.

La distribución del peso bruto vehicular en los ejes estará de acuerdo a las especificaciones de diseño; la capacidad máxima en cada uno de ellos no debe exceder 5% las especificaciones del fabricante.

**2. DIRECCIÓN.** El sistema de dirección debe ser del tipo hidráulico para facilitar la maniobrabilidad del vehículo.

3. TREN MOTRIZ. Los vehículos tipo grúa deben cumplir con una relación peso/potencia que permita superar una pendiente ascendente de 10° (17.6%) mínimo, considerando el peso bruto vehicular de diseño, en la relación de la transmisión que permita ascender la pendiente a una velocidad constante a plena carga de 50 kph.
4. NIVELES MÁXIMOS DE EMISIONES DE CONTAMINANTES. Todas las grúas deben cumplir con los niveles máximos de emisión de contaminantes, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas ecológicas NOM-010-ECOL, NOM-041-ECOL, NOM-045-ECOL y NOM-077-ECOL.
5. RESISTENCIA Y DURABILIDAD DE LA CARROCERÍA. La estructura debe soportar los esfuerzos que se originen al realizar los trabajos de arrastre o salvamento de vehículos por lo menos cinco años, sin que se manifiesten fracturas en los elementos estructurales importantes tales como: soportes de suspensión, dirección, motor o cualquier otro elemento que cause el desmontaje de revestimientos para su reparación.

Todas las unidades vehiculares tipo grúa destinadas al servicio de arrastre, o arrastre y/o salvamento, deben contar con piso de lámina antiderrapante, costados laterales de lámina con cajuela o caja de herramientas y tableros de control en ambos lados de la unidad y/o control interno en la cabina.

Todas las grúas de plataforma o rampa, deben contar con piso de lámina antiderrapante, cajuela o caja de herramientas y tableros de control en ambos lados de la unidad y/o control interno en la cabina.

## **CAPÍTULO VII EQUIPOS PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO**

### **Artículo 10. EQUIPOS PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO**

#### **I. DE SEGURIDAD**

- a) Extintores. Las unidades tipo grúa deben traer incorporados extintores que ayuden a sofocar el fuego en caso de un incendio espontáneo que se genere, este equipo deberá contar con las siguientes características:
  1. La localización de este equipo se pondrá en lugares de fácil acceso y donde no obstruyan la operación del conductor.

2. El manejo y funcionamiento de los extintores estará indicado en éstos en forma legible e indeleble y de fácil entendimiento.
  3. Los extintores utilizados para cada tipo de vehículo deben ser del tipo “A”, “B” y “C” de polvo químico exclusivamente, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-100-STPS, así como sus capacidades (ver capítulo II Referencias).
- b) Triángulos de seguridad. Las unidades vehiculares tipo grúa deben traer a bordo dos triángulos de seguridad mismos que deben cumplir con las características de fabricación y calidad indicadas en la Norma Mexicana NMX-D-139 o cuatro conos de hule de color naranja de 45 cm de altura o triángulos reflejantes o similares.
- c) Equipamiento de señalamiento vial. Todas las grúas deben traer a bordo una señal de advertencia de 1,20 m x 0,60 m en fondo amarillo reflejante, pantone 123C y letras negras, con la inscripción “Grúa en maniobra”, provista de una base que permita su colocación.

Todas las unidades vehiculares deben traer a bordo una señal de advertencia de 1,00 m x 0,60 m con franjas alternas en color blanco y negro inclinadas a 45°, provista de luces direccionales en color ámbar o rojas, o dos triángulos reflejantes.

Todas las unidades tipo grúa deben traer a bordo el equipo de señalamiento vial en cantidad necesaria, para la realización segura de las maniobras de arrastre o salvamento, tales como: conos reflejantes, mecheros, lámparas y banderolas.

- d) Equipo y elementos de apoyo. Todas las grúas deben traer a bordo Botiquín de primeros auxilios.

Todas las grúas deben traer a bordo para la debida y segura ejecución de los servicios, equipos y elementos tales como: palas, escobas, barra de acero de 1,00 m de largo y 0,0254 m de diámetro, cadenas, cables, estrobos, eslingas, pastecas, cables de acero, cuñas y cadenas.

- e) Herramientas y equipos:

1. Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos;
2. Arco y seguetas, pala, pico, barretas, hacha y escobas;
3. Tablones de madera para maniobras;
4. Por lo menos tres cadenas de 2 metros con ganchos en los extremos;
5. Dos templadores con capacidad de 2 toneladas;

6. Dos gatos hidráulicos con capacidad de 2 toneladas; y
7. Dos lámparas sordas.

Se prohíbe el uso de equipos de levante como son: garruchas, poleas, polipastos, tirsos o equivalentes (equipos de uso industrial). Se prohíbe el uso de dispositivos o equipo tipo lanza, jalón, tirones, cadenas, llantas, cables y cualquier otro que pueda afectar la seguridad de los usuarios de los caminos, al carecer de malacates, plumas, sujetador de llantas (wheel-lift), sujetador por eje o de chasis (Under-lift) o tope, con las características que establece la Norma Oficial Mexicana para el arrastre de vehículos.

- f) Luces. Todas las grúas sobre el punto más alto del marco de la estructura o sobre la cabina llevarán torretas giratorias visibles a 150 metros desde cualquier ángulo, únicamente de color ámbar o luces estroboscópicas.
1. En los ángulos extremos del marco o sobre los espejos retrovisores plafones de color ámbar hacia el frente y rojas hacia atrás, conectadas a las luces direccionales.
  2. Lámparas y/o fanales de luz blanca dirigibles hacia atrás y a los lados que iluminen el área de maniobras, las que utilizarán solo cuando se encuentren efectuándolas.
  3. Todos los equipos de grúa deben contar con un par de luces reflejantes que se conecten al equipo y se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un vehículo.
  4. Se debe contar como mínimo con dos faros de trabajo colocados en la estructura del equipo de grúa, para que iluminen la parte posterior.
- g) Luces de advertencia intermitentes. Las grúas deben llevar las luces distribuidas de la siguiente forma: dos lámparas delanteras y dos traseras que proporcionen una clara visión en la noche a una distancia de 100 m, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del eje central longitudinal.
1. En la parte delantera la luz debe ser de color blanco o ámbar.
  2. En la parte trasera la luz debe ser de color rojo o ámbar.
  3. Faros de luces de alta y baja con indicador de luz alta en el tablero

Las unidades tipo grúa deben contar cuando menos con dos faros tanto de luz alta como baja y emitir luz de color blanco, colocadas simétricamente lo más cerca de los extremos del vehículo,

asimismo, estarán conectadas a un selector de luz alta y baja colocado en un lugar de fácil acceso al conductor y equipado con un indicador visible en el tablero que debe encender automáticamente cuando esté en funcionamiento la luz alta.

- h)** Luces de reversa. Las unidades tipo grúa deben incorporar dos luces de reversa, una a cada lado del vehículo colocadas en su parte posterior, a una altura no mayor de 1,60 m con respecto al suelo en la parte más cercana al extremo inferior de la carrocería.

Las lámparas de reversa deben emitir luz color blanca y tendrán una instalación que solamente permita emitir luz cuando el sistema de transmisión esté en posición de reversa.

- i)** Luces direccionales. Las grúas deben contar con luces direccionales tanto en el frente como en la parte posterior y emitir luces intermitentes simultáneamente, las cuales deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente lo más lejano de la línea del eje central longitudinal del vehículo.
- j)** Las lámparas delanteras deben emitir luz ámbar o blanca y las posteriores roja o ámbar.
- k)** Luces indicadoras de frenado. Las unidades tipo grúa deben contar con luces de freno, las cuales serán claramente visibles desde una distancia de 100 m y emitir luz color rojo además de ser accionables automáticamente al pisar el pedal del freno.
- l)** Tapón para el tanque de combustible con llave, sujetador o chapa de puerta. Las unidades tipo grúa deben contar con este dispositivo el cual debe asegurarse con llave, sujetador o chapa de puerta.
- m)** Espejos retrovisores en ambos lados. Las unidades tipo grúa deben contar con espejos retrovisores exteriores de forma convexa, con un mínimo de 30% de la siguiente forma, en el lado izquierdo debe combinarse e integrarse un espejo plano con el tipo convexo, este último no debe cubrir más de 50% al espejo plano, en el lado derecho debe instalarse únicamente el tipo convexo, ambos espejos deben contar con un montaje provisto de ajuste y soporte para cada uno de ellos.

## CAPÍTULO VIII COLOCACIÓN DEL EQUIPO

### Artículo 11. COLOCACIÓN DEL EQUIPO

- I. Colocación del equipo. El equipo para grúas tipo A, B y C debe colocarse en un chasis cabina de doble rodado, de acuerdo a lo establecido en las Tablas 1 y 2.
  - a) El equipo para grúas tipo D, debe colocarse solamente en un tracto camión.
  - b) Los equipos B, C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con un dispositivo de seguridad y de las conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar.
  - c) Para la adaptación de los equipos de grúa a los chasis cabina, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos a fin de garantizar la operación segura de éstos.
  - d) Los equipos que se instalen sobre los vehículos tipo grúa, independientemente de que sean fabricados en forma industrial o artesanal deberán mantener todas las características de seguridad requeridas.
  - e) A ningún vehículo de capacidad de carga menor a 3.5 toneladas se le deberá instalar equipo para servicio de grúa, ni se permitirá que se utilicen equipos de levante del tipo carrucha, poleas, polipastos o similares.

### Artículo 12. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN DEL EQUIPO.

- I. Características de operación del equipo. Las características de operación de los equipos se determinan de la siguiente manera:
  - a) Todos los equipos para vehículos tipo grúa de pluma, deben contar con:
    1. Piso de lámina metálica antiderrapante;
    2. Costados laterales de lámina metálica o de fibra de vidrio con cajuela o caja de herramientas;
    3. Tablero de control con placas perfectamente identificadas para su función;
    4. Un malacate como mínimo;
    5. Cable de acero con gancho de alta resistencia y pluma extensible eléctrica, mecánica o hidráulicamente.

6. Se deben contar con las cadenas, suficientes para realizar las maniobras a que haya lugar, mismas que deben ser de grado 7 como mínimo.
  7. Los equipos de grúa de pluma tipo A y B, deben tener un patín con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.
- II.** Equipos con pluma. Deberán constar de una plataforma con carrocería en sus cuatro lados, construida con lámina de fierro. La pluma puede ser de material tubular o estructura, y según su accionamiento se clasificarán en:
- a) Pluma fija: no tienen movimiento y para su operación se mantiene siempre en la misma posición;
  - b) Pluma de accionamiento manual o mecánico: pueden variar de posición para la ejecución de los trabajos;
  - c) Pluma de accionamiento hidráulico: pueden variar de posición para la ejecución de los trabajos. Su operación está basada en un sistema hidráulico con pistones que se operan mediante controles incorporados al equipo, y requieren de un tanque o depósito para el aceite, el cual se encuentra integrado a la misma plataforma.

Estos equipos podrán tener uno o más malacates para el accionamiento de los cables, los que son indispensables para la ejecución de las maniobras de enganche y/o salvamento de vehículos. La longitud y diámetro de los cables es variable, dependiendo del número de malacates y de si el equipo se destina al arrastre y salvamento, o únicamente al arrastre de vehículos.

En la parte posterior de la plataforma contarán estos equipos con el aparato de remolque o rampa, cuya parte superior se sujeta mediante los cables del malacate, y la parte inferior va sostenida en la plataforma y en el chasis. En todos los equipos de pluma estos aparatos deben tener movilidad ascendente y descendente, así como lateral a ambos lados evitando con ello cualquier maltrato en el arrastre, y que pudiera originarse al dar vuelta o a la circular.

Este aparato de remolque en los equipos para grúas tipos "A" y "B" deberán contar con bandas de hule de alta resistencia que proteja de cualquier impacto a los equipos remolcados. Adicionalmente las unidades equipadas con equipo de pluma pueden contar con el equipo del tipo sujetadores de llantas, eje o chasis que se describe en el punto siguiente.

**III.** Equipos hidráulicos sujetadores de llantas, eje o chasis. Deberán constar de un aparato diseñado para remolcar vehículos sosteniéndolos de las dos llantas (las anteriores o las posteriores), o de alguno de los ejes o del chasis del vehículo. Este aparato puede estar instalado en la parte inferior y posterior de la plataforma o ubicarse integrado a una pluma articulada instalada sobre la plataforma del equipo, funcionando en forma independiente de la pluma, por lo que se puede prescindir de ella, pero pueden llevar malacate y cable. Su operación es del tipo hidráulico mediante uno o más pistones que lo bajan a nivel del suelo y lo elevan una vez sujetado el vehículo. Constarán además de uno o más pistones cuya función es extender y retraer el sistema con el objeto de facilitar las maniobras de sujeción y liberación del vehículo sin necesidad de aproximar la grúa al mismo. La operación se hace mediante palancas instaladas en los costados de la plataforma, pero puede hacerse también a control remoto con el equipo correspondiente.

**a)** Todos los equipos para grúa de plataforma deben contar con:

1. Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad;
2. Cajuela o caja de herramientas;
3. Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas perfectamente identificadas según su función;
4. Un malacate como mínimo.

El equipo de plataforma debe consistir de una superficie metálica desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor, de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.

Las dimensiones de las plataformas para los distintos tipos de grúas, deben ser:

1. Para grúas tipo A, un máximo de 2.60 m de ancho por 5.80 m de largo
2. Para grúas tipo B, un máximo de 2.60 m de ancho por 6.80 m de largo.
3. Para grúas tipo C y D, un máximo de 2.60 m de ancho por 10 m de largo.

El número de malacates, así como su capacidad y diámetro del cable, deben ser acordes con los valores establecidos en la última columna de las Tablas 1 y 2.

**b)** Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos.

Estos equipos pueden ser fabricados en materiales resistentes pero ligeros, como son las aleaciones de aluminio. Deberán constar de una plataforma que se coloca sobre un bastidor o chasis que se ensambla al chasis del camión. Funcionan con un sistema de pistones hidráulicos que permiten el desplazamiento para el descenso y el ascenso de la plataforma que llega hasta el suelo haciendo el efecto de rampa, auxiliado con los malacates y sus cables para subir y bajar los vehículos que se transporten sobre la plataforma. Una vez subidos los vehículos se sujetan con el cable y se amarran con cadenas. El accionamiento de estos equipos se efectúa mediante cajas de control colocadas en los costados de la plataforma, o bien mediante accesorios de control remoto. Por su dimensión pueden tener capacidad para dar servicio simultáneamente de uno a cuatro vehículos. Pueden llevar también el equipo sujetador de llantas, eje o chasis descrito anteriormente.

- c) Semirremolque tipo plataforma hidráulica abatible para transportar vehículos sin rodar. Estos equipos son de accionamiento hidráulico, y requieren para su operación de un tracto camión al que se le acopla, mediante el sistema de quinta rueda. Funcionan con un sistema similar al mencionado al punto anterior, solo que estos equipos son de mayores dimensiones. Pueden transportar vehículos pesados como autobuses o camiones, etc. o para el servicio simultáneo a varios autos y/o camionetas. Opcionalmente podrán contar también con un equipo sujetador de llantas, eje o chasis.

## **CAPÍTULO IX CONTROL DE LOS SERVICIOS, ROL DE LOS SERVICIOS Y OPERADORES**

### **Artículo 13. CONTROL DE LOS SERVICIOS**

- I. Todos los servicios que presten los concesionarios deberán ser registrados, incluyendo la información del servicio solicitado, el número de la unidad enviada y la hora en que se hace, los datos del operador y del solicitante y el punto de origen y destino del servicio. Cuando el servicio haya concluido, el operador deberá notificar a su central el momento en que lo hace, a fin de que sea registrada con los datos del servicio.
- II. Los prestadores mantendrán en forma permanente un registro con todos los servicios prestados, con la información mencionada en el punto anterior, la que pondrán a disposición de la autoridad cuando los requiera.
- III. Para efecto de mantener el control de la prestación del servicio, se requerirá que todas las unidades porten la siguiente documentación al efectuarlos.

- IV. Para el traslado de vehículos descompuestos. Requerirá de la orden de servicio firmada por el cliente, asentado las condiciones en que se hace, el lugar desde y hacia donde será trasladado. De no contar con esta orden la autoridad podrá verificar el servicio mediante la consulta de la información que obre en la central de control. Cuando presente huella de choque a consecuencia de un accidente, el usuario deberá proporcionar la documentación de que dicho accidente haya sido resuelto en la dependencia vial, o del convenio correspondiente cuando se celebre en el lugar del accidente, de lo contrario se sujetará al punto siguiente.
- V. Para el traslado de vehículos accidentados y/o asegurados. El operador de la grúa recibirá de parte de la autoridad correspondiente el documento que identifique el vehículo y la acción que se haya determinado en función de la causa por la que es trasladado.
- VI. El prestador del servicio de grúas no deberá efectuar el traslado sin contar con el documento oficial que lo permita, salvo el caso de un vehículo descompuesto en los términos anteriormente mencionados.

**Artículo 14. ROL DE LOS SERVICIOS.** Cualquier autoridad que requiera del servicio de grúas de arrastre y salvamento deberá solicitar la prestación del servicio a la cabina única de la Secretaría de Movilidad, en base al siguiente procedimiento:

- I. Únicamente podrá solicitar el servicio a los concesionarios debidamente registrados;
- II. De los concesionarios registrados deberá filtrar a aquellos que cuenten con la unidad necesaria para el servicio;
- III. Solicitará al concesionario por turno a través de los medios electrónicos que se implementen con la finalidad de que el servicio sea turnado de manera equitativa con respecto a los demás concesionarios;
- IV. Deberá tener en cuenta el historial de servicio del concesionario el cual constará de tiempo en la prestación del servicio, quejas recibidas e infracciones cometidas.

**Artículo 15. DE LOS OPERADORES.**

- I. Los conductores de los vehículos tipo grúa deberán recibir capacitación en forma permanente, a través de instituciones debidamente acreditadas por la Secretaría, y sujetándose al programa diseñado para tal efecto. Será responsabilidad del prestador del servicio el vigilar que sus operadores cuenten con dicha capacitación, la cual será acreditada con la constancia que se expedirá por el Centro de Capacitación Certificado por la Secretaría.

- II. Los exámenes médicos, las evaluaciones y la capacitación que se les apliquen e impartan a los operadores, deberán ser realizadas a través de instituciones debidamente acreditadas por la Secretaría.
- III. Los conductores de los vehículos tipo grúa deberán estar debidamente registrados en el Registro de Movilidad y Transporte y deberán contar con un gafete emitido por la Secretaría que lo identifique como operador de este tipo de servicio y el uniforme que el concesionario le proporcione.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Secretaría de Movilidad contará con tres meses a partir del inicio de vigencia de la presente Norma para establecer los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

**ARTICULO TERCERO.** A partir de la vigencia de la presente Norma se concede un plazo de 3 años para la sustitución de las unidades motrices, previa firma del convenio respectivo ante la Secretaría de Movilidad.

Así lo acordó el Gobernador del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Movilidad, quienes lo refrendan.

**JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**

Gobernador del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**ROBERTO LÓPEZ LARA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ**

Secretario de Movilidad

(RÚBRICA)

## REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

### Venta

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día   | \$24.00 |
| 2. Número atrasado  | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

### Publicaciones

- |                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra                     | \$6.00     |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$321.00   |

### Suscripción

- |                          |            |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018**  
**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

**Atentamente**  
**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.  
Guadalajara, Jalisco

### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx**



## S U M A R I O

SÁBADO 28 DE JULIO DE 2018  
NÚMERO 19. SECCIÓN IV  
TOMO CCCXCII

**ACUERDO DIGELAG ACU 032/2018** del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco mediante el cual se expide la Norma General de Carácter Técnico para la Operación del Servicio Público de Carga en la Modalidad de Grúas para el Arrastre y Arrastre y Salvamento para el Estado de Jalisco.

**Pág. 3**

